

Sicilia

RP 462/212

RESPONSABILIDADES POLITICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

[Faint handwritten notes and signatures]

Expediente núm. 575

contra Joaquín Laguna Puerto

de Calomarde (Seruel)

132/95/600

Juez Instructor Provincial de Seruel

Se inició el expediente en 18 de Septiembre de 1939.

Fallado en de de 19.....

Remitido para ejecución al Juez Civil en de de 19.....

Comision Liquidadora
de
Responsabilidades Politicas
Madrid

COMISION LIQUIDADORA
DE RESPONSABILIDADES
POLITICAS

Por Decreto de 27 de octubre de 1960 S.E. el Jefe del Estado ha acordado el indulto del expediente que queda reseñado al margen del resto de la sancion economica pendiente de ejecucion que le fue impuesta por esta Jurisdiccion.

Se que traslado a V.S. para su conocimiento notificacion al interesado levantamiento de trabas y embargos y archivo en el Juzgado del expediente que se adjunta.

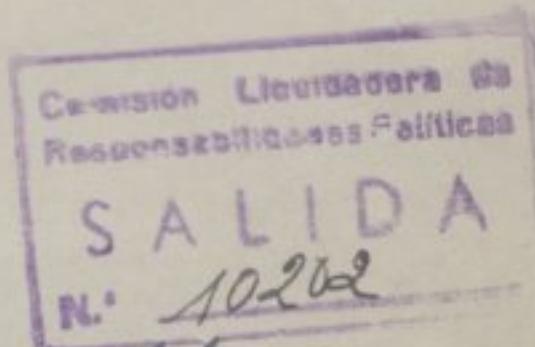
Sirvase acusar recibo y dar cuenta de su cumplimiento

Dios guarde a V.S. muchos años
Madrid a de de 1960

12 de diciembre

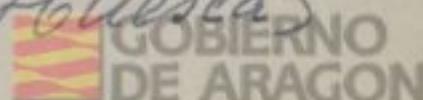


Jesquin de Puerto
Calomarde



Sr. Juez de Instruccion

Albarracin
(Huesca)





RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL

DE TERUEL

ALCAÑIZ

ILMO. SR.

Núm. 407

Expte 545

JOAQUIN LAGUIA PUERTO

Tengo el honor de participar a V.I. que ha tenido su entrada en este Juzgado la orden de proceder juntamente con el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia número 2612 contra el anotado al margen y cuyo expediente se inicia con esta fecha.

Dios guarde a V.I., muchos años
Alcañiz 22 de septiembre de 1939,- Año de la Victoria.

EL JUEZ INSTRUCTOR PROVINCIAL



J. Lagua

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de ZARAGOZA



4

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS
JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL
TERUEL

Ilmo. Sr.

Adjunto tengo el honor de remitir a V. I. el expediente anotado al margen en consulta de su superior resolución.

N.º 120

Dios guarde a V. I. muchos años.

Exp. núm. 575

Teruel 7 de febrero de 1940

~~Año de la Victoria~~

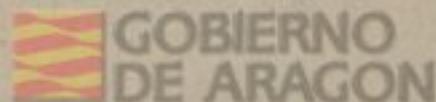
El Juez Instructor Provincial,



M. de Aragón

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades
Políticas.

ZARAGOZA



J

Diligencia. — Doy cuenta al Sr. Presidente del testimonio de la sentencia deducido del que dió lugar a la formación por este Tribunal del expediente número 572, seguido contra Lorenzo Soriano Sanchez, por el delito de auxilio a la rebelión.

Zaragoza, dies y ocho de Septbre. de mil novecientos Treinta y nueve.

San Agustín

Providencia. — Zaragoza, dies y ocho de Septiembre de mil novecientos Treinta y nueve. Año de la Victoria.

En vista de lo que aparece de la diligencia anterior, fórmese expediente contra Joaquín Lagua Puerto; y el testimonio de la sentencia a que hace referencia, remítase, con oficio, al Juez Instructor Provincial de Ceruel a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

M/ Lo acordó y firma el Sr. Presidente, de que certifico.

J. Santandreu

José Ill.º San Agustín

Diligencia. — Con la misma fecha quedó cumplido lo anteriormente ordenado, certifico.

[Signature]

Pring 6



RESPONSABILIDADES POLITICAS

Juzgado Instructor Provincial de Teruel

Expediente núm. 545

Año 1939

Registro entrada núm. 120

CONTRA

286
233
Joaquín Laguna Puerto

Calamonde

Se inició el 22 de Septiembre de 1939.

Remitido al Tribunal Regional el 7 de febrero de 1940.

Juez: D. José M.ª de Falgás y de Ciurana.

Secretario: D. Vicente García Gimeno

SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Pascual García Santandreu.

Vocales

D. José María Martín Clavería.

D. Ignacio Ferrando Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza, a seis de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra MANUEL VILLABRAGA GIRALT, de 60 años de edad, natural de Caspe y vecino de Mazaleón (Teruel), insolvente.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Manuel Villabriga Girat fué sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 2 de Junio de 1.939, estimando probado que dicho inculpado, elemento significado de la C.N.T., tuvo participación en los sucesos revolucionarios ocurridos en Valderrobles en los años de 1933 intentando entonces asaltar el Cuartel de la Guardia civil, al producirse la revolución rojo separatista inició también una actuación intensa de carácter criminal, habiendo tomado parte personal en diversos asesinatos entre los que se señalan los de cinco sacerdotes y finalmente al abandonar el pueblo de su residencia ante la proximidad de las fuerzas nacionales, dejó en su casa un pato y varias gallinas envenenadas con objeto de que muriesen los que las comían; siendo condenado por el delito de rebelión militar a la pena de muerte, que fué ejecutado. Carece de toda clase de bienes y debía la suma de noventa pesetas, no teniendo familia a su cargo.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e ins-

trucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a)(b)(c)(k)(l) del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de Guerra,

SENTENCIA

y merecen la calificación de graves por lo que procede imponer al inculpado la sancion de pago de cantidad

comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado

VILLABRIGA GIRALT

a la sancion de pago de la cantidad de QUINIENTAS PESETAS

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes si se encontraren bienes de la propiedad del expedientado, siguiendo de las normas del Capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE
ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Exp. n.º 545

Tengo el gusto de remitir a V. S. el adjunto testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia núm. 2612 contra Joaquín Laguarda Puerto, vecino de Colomarde, —
— por el delito de au-
pilio a la rebelión —
a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

De la presente y testimonio que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a España y su Caudillo.

Zaragoza 18 de Septiembre
de 1939. Año de la Victoria.



Juan G. Santandreu

Sr. Juez Instructor Provincial de

Geruel

Expediente 575

Joaquín Sagüía Puente

Bienes propios: N

Bienes de la esposa: N

Deudas:

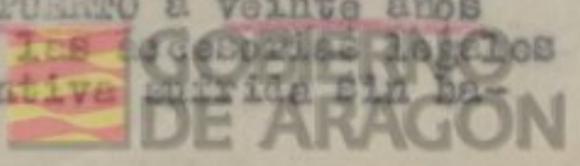
Hijos: un hijo menor de edad

29

DON JOSE MARIA SAN AGUSTIN MUR, SECRETARIO DEL TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE ZARAGOZA.

CERTIFICO: que en el expediente nº 572, abierto en este Tribunal a virtud de testimonio de la Auditoria de Guerra, deducido del sumarisimo de urgencia nº 2.612, contra LORENZO SORIANO SANCHEZ y otros, aparece del mismo que el Consejo de Guerra Permanente dictó la sentencia que contiene, entre otros, los particulares siguientes:

"SENTENCIA.-En la Plaza de Teruel a 30 de Junio del 1939. Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa n/ 2612 que por el procedimiento sumarisimo de urgencia se ha seguido contra los procesados LORENZO SORIANO SANCHEZ, de 30 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Royuela (Teruel); JACINTO LAHUERTA LAZARO, de 39 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Royuela (Teruel); JESUS GOMEZ LARREA, de 49 años, casado, jornalero, natural de Villalba Baja y vecino de Royuela y JOAQUIN LAGUIA PUERTO, de 38 años de edad, casado, labrador, natural de Albarracin y vecino de Calomarde..... RESULTANDO: que los procesados Lorenzo Soriano Sanchez, Jacinto Lahuerta Lazaro y Jesus Gomez Larrea residian en el pueblo de Royuela tomando parte en la direccion marxista de dicho pueblo toda vez que el primero fué Concejal del Frente Popular y luego perteneció al Comité revolucionario del pueblo con el caracter de tesorero, actuó al segundo como Presidente breve tiempo y el tercero formó parte de la Colectividad y fué Presidente del Consejo Municipal, interviniendo todos ellos en rebajas, robos y saqueos, efectuó detenciones y obligar a las personas de derechas a evacuar el pueblo ante el avance de las fuerzas Nacionales siendo el ultimo el que dió esta orden bajo amenaza de graves daños. RESULTANDO: que Joaquin Laguia Puerto residia en el pueblo de Calomarde, se trasladó a la residencia del Estado Mayor rojo siendo portador de una lista de personas de derechas y como consecuencia de lo que el poco tiempo fué una camioneta procediendo a la detención de un vecino de derechas del citado pueblo que al llevarse solo fué asesinado. Sin que conste que el procesado conociera el triste fin que este iba a tener como consecuencia de la transmisión de la lista de que fué portador. HECHOS PROBADOS.-CONSIDERANDO: que los hechos realizados por el procesado Jesus Gomez Larrea que se dan sentados en el primer resultando evidencian la transcendencia que tuvieron sus actos por ser precisamente dicho encartado el que representaba los destinos del pueblo por su cargo de Presidente del Consejo, cuyos acuerdos al ser tomados por este, le colocan por la orientación en que los imponia en intima identificación con la causa rebelde por cuyas razones debe considerarse que tales hechos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el artículo 237 y 238 del Código de Justicia Militar.-CONSIDERANDO: que la actuación de los restantes procesados Lorenzo Soriano Sanchez, Jacinto Lahuerta Lazaro, y Joaquin Laguia Puerto, dada la ayuda que todos ellos prestaron a la sublevación marxista debe considerarse que dichos actos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar en que por la importancia y transcendencia tanto de los cargos que ostentaron dichos procesados como de los actos realizados debe entenderse, que estas circunstancias agravantes conducen al Consejo a imponer la penalidad prevista para sancionar el delito cometido en la extensión máxima permitida..... FALAMOS: que debemos condenar y condenamos a JESUS GOMEZ LARREA a la pena de treinta años de reclusión mayor, a LORENZO SORIANO SANCHEZ a la de veinte años de reclusión menor a JACINTO LAHUERTA LAZARO a la de igual pena y a JOAQUIN LAGUIA PUERTO a veinte años tambien de reclusión menor y a todos ellos a las correspondientes y abono de la prisión preventiva sufrida en la



cer expresa declaración de responsabilidades civiles contraídas que
deberan ser exigidas de acuerdo con lo, previsto en la Ley de 9 de
Febrero de 1939....."

ASI MISMO CERTIFICO: que del testimonio referido aparece el
Decreto de la Auditoria de Guerra de la 5ª Región Militar de fecha
seis de Julio ultimo, por el que se acuerda aprobar la anterior sen-
tencia.

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido la
presente que firmo en Zaragoza a *diez y ocho de Septiembre* de mil no-
vecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

José M.ª San Agustín



Providencia
Juez Sr. FALGÁS

En Alcañiz a veintidos de septiembre de mil novecien-
tos treinta y nueve.

Por recibida orden de proceder del Tribunal Regional, con el testimo-
nio de la resolución recaída en el procedimiento sumarísimo de urgencia
número 2612 seguido contra JOAQUIN LAGUIA PUERTO
únase en cabeza de estas actuaciones; acúcese recibo a la Super-
ioridad, previa comunicación telegráfica interesando del Servicio Nacio-
nal de Prisiones el destino que tenga el inculpado, háganse al
mismo, por conducto del Jefe del Establecimiento Penal en que cumple
su condena, las prevenciones tercera, cuarta y quinta del art. 49 de la Ley
de Responsabilidades Políticas con los requisitos determinados en el art. 53;
interésese informes urgentes sobre los bienes de pertenencia del presunto
responsable, de las Autoridades y en la forma dispuesta en la segunda del
art. 48; y remítase a los Boletines Oficiales del Estado y la Provincia, el
anuncio a que se refiere el citado art. 53 en relación con el art. 46.

Lo proveyó y firma S. S. Doy fé.

Diligencia:

Seguidamente se acusó recibo al Tribunal Regional, se
curso telegrama al Servicio Nacional de Prisiones, oficios inte-
resando informes sobre los bienes del inculpado, del Alcalde Je-
fe Local de P.R.T. y de las J.O.N-S. Cura Párroco y Comandante
del Puesto de la Guardia Civil de Calomarde y a los Boletines Oficiales, del estado y la provincia, los anuncios oportunos
Doy fé.

Alcañiz a veintidós de septiembre de mil novecientos
treinta y nueve.

DILIGENCIA.- Teruel a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta.

Con esta fecha se unen los informes emitidos por las Autoridades r
lativos a bienes del expedientado. Doy fe.

[Signature]

DILIGENCIA.- Teruel a seis de febrero de mil novecientos cuarenta.

Con esta fecha se unen el enterado de las prevenciones hechas al
expedientado juntamente con la declaracion jurada prestada por el
Doy fe.

[Signature]

DILIGENCIA.- Teruel a siete de febrero de mil novecientos cuarenta.

Por la presente se hace constar que en el B.O. de la provincia n.º 1
de 2333 y en el B.O. del Estado n.º 286 aparece inserto en anuaci
de incoacion del presente expediente. Doy fe.

[Signature]

120

5

12

En contestación al oficio de V. S. número 109 del día 22 de Septiembre de 1939 solicitando informes relativos a los bienes que D. Joaquín Laguna Puerto poseía en 18 de Julio de 1936 y los que en la actualidad posee, tengo el honor de poner en su conocimiento, que:

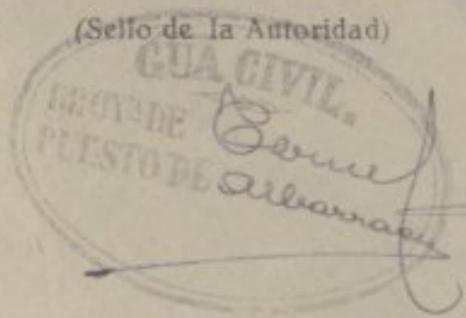
Al inculpado se le conocen los siguientes bienes:

Una casa sita	valorada en	pts.
	id.	»
	id.	»
	id.	»
Una tierra	id.	»
	id.	»
No se le conocen bienes de ninguna		
genero	id.	»
	id.	»

El ajuar de la casa, aperos de labranza y maquinarias, por un valor de _____ pesetas.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos correspondientes.

Albarasin 21 de Septiembre de 1939
E. Remondeville de Puerto

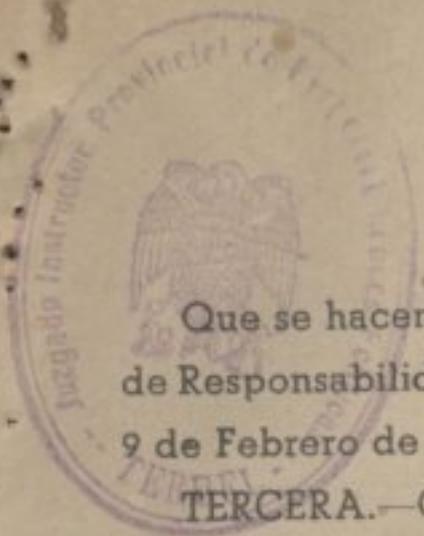


[Handwritten signature]
ALCANIZ

Sr. Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Teruel en

PREVENCIONES

8
15



Que se hacen a Joaquín Laquía Puente sujeto a expediente de Responsabilidades Políticas núm. 578 de conformidad con lo dispuesto en el art.º 53 de Ley de 9 de Febrero de 1939.

TERCERA.—Que en el plazo de ocho días, deberá presentar ante este Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge si fuere casado, de los que tuviera en su poder propiedad de terceros y de todas sus deudas.

Esta relación será valorada y al final de ella, se expresarán también el número de hijos legítimos, naturales, reconocidos y adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviera a su cargo.

CUARTA.—Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado se castigará también con el delito de desobediencia grave a la Autoridad, la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible, y

QUINTA.—Que desde la fecha de esta primera declaración, no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por delito de alzamiento de sus bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

OBSERVACIONES

PRIMERA.-La mencionada relación deberá entregarla a la Dirección del Establecimiento donde se halle, quien se encargava de cursarla a este Juzgado y así como deberá facilitar los medios necesarios para formular esta relacion.

SEGUNDA.-El expedientado deberá comunicar la anterior prevención TERCERA a sus familiares o administradores, apercibiéndoles la responsabilidad caso de que dispongan de los bienes del expedientado sin la autoridad de este Juzgado.

Valencia a 25 de Enero de 1940.

EL SECRETARIO,

ENTERADO:

~~Q me fo por no saber firmar.~~
~~Dis. J. J. J. J.~~



PRISIÓN CENTRAL
DE
SAN MIGUEL DE LOS REYES
VALENCIA
DIRECCIÓN

Núm.

474

9
16

adjunto tengo el honor de remitir a V.S. relacion jurada - que me ha sido entregada por el penado de esta Prision JOAQUIN LA GUIA PUERTO, al objeto de que surta sus efectos en el expediente de responsabilidades politicas se guido contra el mismo por ese Juzgado .

Dios guarde a V.S. muchos años.
Valencia 30 de Enero de 1940.



Sr. Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de

TERUEL.

Núm. _____

Exp. núm. 375

10
17

RELACION JURADA DE BIENES QUE PRESENTA DON Luquin Loguio
Puerto en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado tercero del
Art. 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939.

BIENES PROPIOS. _____

BIENES DE LA ESPOSA. _____

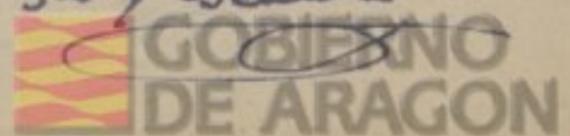
Propiedad de terceros. _____

DEUDAS. _____

Familiares. Dosado un hijo legítimo menor de edad

San Miguel a 28 - 1 de _____ de 19 40 Año de la Victoria.

Firma del Declarante, Francisco Federal



AL TRIBUNAL REGIONAL

11
18

Instruido el presente expediente por orden de ese Tribunal, obrante al folio núm. 1 contra Joaquín Saquía Puerto, en virtud de testimonio de la sentencia dictada por Consejo de Guerra folio núm. 2 se han reclamado de las Autoridades citadas en el extremo 2.º del artículo 48 de la Ley que regula esta jurisdicción, informes relativos a los bienes del inculpado que obran a los folios núm. 4, 5, 6 y 7

Así mismo le han sido hechas las prevenciones, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 49 de la misma Ley al expedientado, obrando al folio 10 declaración jurada de este respecto a sus bienes.

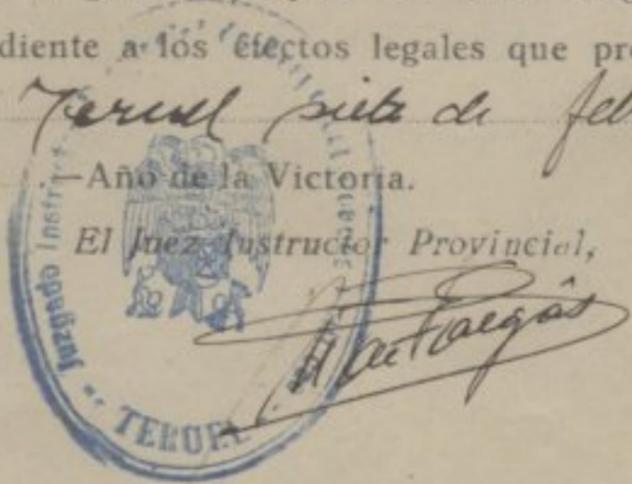
De lo actuado resulta que el expedientado Joaquín Saquía Puerto, su posee bienes según constan en los correspondientes informes.

Con fechas _____ y núms. 233 y 286 se publica respectivamente el anuncio de este expediente en los Boletines Oficial de la Provincia y en el del Estado.

Este Juzgado considera incurso al expedientado en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley por haber sido condenado en consejo de guerra por la jurisdicción militar a la pena veinte años como autor de un delito de auxilio a la rebelión según testimonio obrante al folio 2, y estima que no existen circunstancias modificativas de responsabilidad.

Creyendo haber llevado a cabo todas las diligencias propias del caso, tengo el honor de elevar a ese Tribunal Regional el presentē expediente a los efectos legales que procedan.

Dios guarde a España y su Caudillo.— Teruel, siete de febrero de mil novecientos cuarenta



DILIGENCIA.—Seguidamente hago entrega de este expediente al Tribunal Regional;

doy fé.

J. Puerto
 GOBIERNO DE ARAGON

19

SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Pascual García
Santandreu.

Vocales

D. José María Martín
Clavería.

D. Ignacio Ferrando
Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza, a seis de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra JOAQUIN LAGUIA FUERTO, de 38 años de edad, casado, labrador, natural de Albarracín y vecino de Calomarde (Teruel), insolvente.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Joaquin Laguia Puerto fué sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 30 de Junio de 1.939, estimando probado que dicho inculpado se trasladó desde su pueblo a la residencia del Estado Mayor rojo siendo portador de una lista de personas de derechas y como consecuencia de ello al poco tiempo fué una camioneta procediendo a la detención de un vecino de derechas que al llevárselo fué asesinado, sin que conste que el encartado conociera el triste fin que éste iba a tener como consecuencia de la transmisión de la lista de que fué portador; siendo condenado por el delito de auxilio a la rebelión a la pena de veinte años de reclusión menor. Carece de toda clase de bienes y tiene a su cargo a su mujer y un hijo menor de edad.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e ins-

trucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultan-
do de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los caso s a)1)
del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la
resultancia de hechos probados consignados en la sentencia
de la jurisdicc ón de Guerra,

y merecen la calificación de graves
por lo que procede imponer al inculpado la sancion de pago de cantidad
fija
comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que
se expresará en el fallo .

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado JOAQUIN
LAGUIA FUERTO
a la sancion de pago de la cantidad de CUATROCIENTAS PESE-
TAS
que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en rela-
ción con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes...siguien-
do las normas del Capítulo V de la mencionada Ley si el in-
culpado llegase a mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unenimidad
lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

20

DILIGENCIA. — En el día de la fecha se ha recibido la anterior comunicación con el expediente a que hace referencia y paso a dar cuenta al Sr. Presidente. Zaragoza *trece* de *abril* de mil novecientos cuarenta.

[Signature]

PROVIDENCIA. — Zaragoza *trece* de *abril* de mil novecientos cuarenta.

La anterior comunicación, únase a los autos de su razón, acúcese recibo del expediente, y pase éste al Sr. Ponente para instrucción, por término de cinco días.

R Lo acordó y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.

[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA. — Con la misma fecha se entrega al Sr. Ponente, certifico.

AUTO

Zaragoza *diez y siete de abril* 21

SEÑORES

Presidente

D. *Pascual J. Santandreu*
Vocales

D. *José M. Martín*

D. *Ignacio Ferrando*

José María Puerto

de mil novecientos cuarenta.

RESULTANDO: Que seguido expediente para la depuración de las Responsabilidades Políticas en que pudiera hallarse incurso, con sujeción a la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, el encartado *Isopuín*, en el mismo se han practicado cuantas diligencias se estimaron procedentes para determinar su situación personal y económica, apareciendo *hallarse Puerto*

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 55, apartado d) de la precitada Ley, es de dar audiencia al interesado o a sus herederos por el término que dicho artículo señala.

Visto el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939:

SE ACUERDA: Dar audiencia al encartado *Isopuín José María Puerto* o sus herederos, por término de tres días, para su instrucción, pudiendo formular su escrito de defensa en plazo de cuarenta y ocho horas siguientes; y para su notificación en forma, dirijase carta orden al *Director de la Prisión de S. Miguel de los Reyes* que devolverá cumplimentada; y transcurrido dicho plazo, háyase presentado o no aquél, dése cuenta para acordar lo que proceda.

Así lo mandaron y firman los señores del margen, de que como secretario certifico:

P. J. Santandreu

Ignacio Ferrando

[Signature]

Nota: Seguirá cumplimentado *Antón...*



PRISIÓN CENTRAL
DE
SAN MIGUEL DE LOS REYES
VALENCIA
DIRECCIÓN

92
Ilmo Sr.

Adjunto tengo el honor de remitir a V.I. debidamente diligenciada, la notificación referente al penado de esta prisión Joaquín Lagua - Puerto, al objeto de que surta sus efectos en el expediente de responsabilidades políticas seguido contra el mismo.

Núm. 1559

Dios guarde a V.I. muchos años.
Valencia 22 de Abril de 1940.



Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de Responsabilidades Políticas de

ZARAGOZA.

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

Telegrama Oficial Postal

Zaragoza 17 de abril de 1940

EL T.^{TE} CORONEL - PRESIDENTE

A Director de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes
Valencia

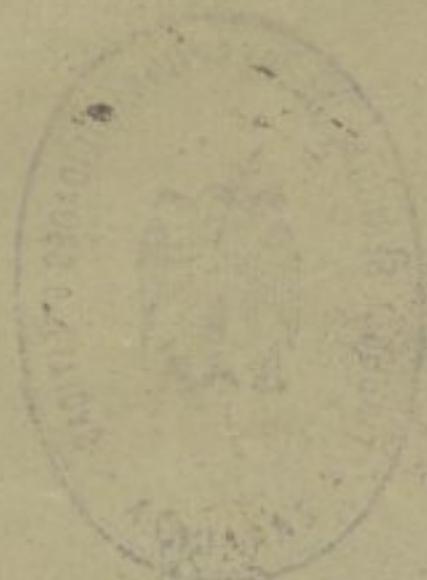
TEXTO: Este Tribunal en el expediente seguido con el número 575, contra Joaquín Laguna Puerto, recluso en esa Prisión ha acordado dar audiencia al referido encartado o sus herederos por término de tres días para instrucción, pudiendo formular en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

Lo que de orden de este Tribunal comunico a V. para su notificación en forma y devolución del presente una vez diligenciado.



J. J. Santandreu

Puteraro
Valencia 22 Abril 1940



DILIGENCIA.- Doy cuenta al Tribunal de las anteriores diligencias y de no haberse presentado escrito de defensa por el encar-
tado Manuel Laguna Puerto . Zaragoza
Tres de mayo de mil novecientos
cuarenta.

San Agustín

PROVIDENCIA.- Zaragoza, tres de mayo de mil
novecientos cuarenta.

Señores
G^a Santandreu
Martin
Ferrando

Dada cuenta, únanse las diligencias _____
_____ que anteceden al expediente de su razón,
y comuníquese al Sr. Ponente para instrucción,
por término, de cinco días.

Lo acordaron los señores expresados al margen, y rubri-
ca el Sr. Presidente, de que certifico.

[Signature]

Jore' ill^a San Agustín

DILIGENCIA.- Al siguiente día se entrega al Sr. Ponente, certifico.

[Signature]

SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Pascual García
Santandreu.

Vocales

D. José María Martín
Clavería.D. Ignacio Ferrando
Subirat.En la Ciudad de Zaragoza, a seis de Mayo
de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra JOAQUIN LAGUIA PUERTO, de 38 años de edad, casado, labrador, natural de Albarracín y vecino de Calomarde (Teruel), insolvente.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Joaquin Laguia Puerto fué sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 30 de Junio de 1.939, estimando probado que dicho inculpado se trasladó desde su pueblo a la residencia del Estado Mayor rojo siendo portador de una lista de personas de derechas y como consecuencia de ello al poco tiempo fué una camioneta procediendo a la detención de un vecino de derechas que al llevárselo fué asesinado, sin que conste que el encartado conociera el triste fin que éste iba a tener como consecuencia de la transmisión de la lista de que fué portador; siendo condenado por el delito de auxilio a la rebelión a la pena de veinte años de reclusión menor. Carece de toda clase de bienes y tiene a su cargo a su mujer y un hijo menor de edad.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e ins-

trucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a)1) del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de Guerra,

y merecen la calificación de graves por lo que procede imponer al inculpado la sanción de pago de cantidad fija

comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado JOAQUIN LAGUIA PUERTO a la sanción de pago de la cantidad de CUATROCIENTAS PESTAS

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes siguiendo las normas del Capítulo V de la mencionada Ley si el inculpado llegase a mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán

Juan de Guzmán

Diligencia en el mismo día se expide carta orden, certifico

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

TELEGRAMA OFICIAL POSTAL

Zaragoza 6 de mayo de 1940

EL TENIENTE CORONEL - PRESIDENTE

Al jefe Posición San Miguel de los Reyes
Valencia

TEXTO:

Remito a V. la adjunta copia de la sentencia recaída en el expediente número 575, contra el vecino de ese pueblo Manuel Laguna Puerto, con el fin de que, con entrega de la misma, sea notificada en forma legal al referido encartado.

Lo que de orden de este Tribunal comunico a V. para su cumplimiento y devolución con las diligencias que lo acredite.

De O. de P. La
Jose M^o San Agustín



Enterado
Recibi la sentencia
Palencia 11-5-40
Ruego por no saber firmar

Harcia





PRISION CENTRAL

DE

SAN MIGUEL DE LOS REYES

VALENCIA

DIRECCIÓN

Núm. 1820

25
Iltmo Sr.

Tengo el honor de devolver a V.I. debidamente diligenciadas, las notificaciones que se acompañaban a las sentencias, que han sido entregadas a los penados que se expresan al dorso, de conformidad con lo ordenado por ese Tribunal de su digna Presidencia.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Valencia 11 de Mayo de 1940.



Iltmo Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de

ZARAGOZA.

Dorso que se cita

Manuel Laguna Puerto
Antonio Chico Camacho
Enrique Sanchez Blasco.

DILIGENCIA.-Doy cuenta al Tribunal de que el día diez y seis de mayo expiró el término señalado en el número 2.º del artículo 56 de la Ley, sin que por el encartado **Joaquín Lagúfa Puerto** se haya interpuesto recurso alguno. Zaragoza, **trece** de **junio** de mil novecientos cuarenta

San Agustín

ACUERDO.-Zaragoza, **trece** de **junio** de mil novecientos cuarenta

Señores
G^o. Santandreu
Martín
Ferrando

Habiendo transcurrido el término, sin que por el encartado **Joaquín Lagúfa Puerto** se haya interpuesto recurso alguno, se declara firme, desde el día **diez y siete de mayo**

la sentencia dictada en este expediente, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, notifíquese a dicho encartado haber quedado firme aquella resolución y requiérasele, asimismo, para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica que le ha sido impuesta o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la expresada Ley, en cuyo caso, cumplirá lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, a cuyo fin dirijase Carta Orden al **Jefe Prisión de San Miguel de los Reyes**, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 60 de la misma, remítase testimonio de la sentencia, con oficio, a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas **y copia de la declaración jurada de bienes.**

Lo acordaron los señores expresados al margen y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico:

[Signature]

José Illa San Agustín

28

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

TELEGRAMA OFICIAL POSTAL

Zaragoza **13** de **junio** de 194**0**.

EL TENIENTE CORONEL - PRESIDENTE

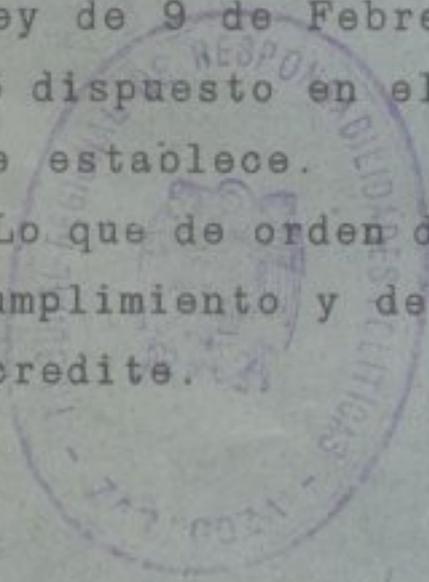
Al **Jefe Prisión de San Miguel de los Reyes**

Valencia

TEXTO:

Notifique V. al encartado **Joaquín Lagúa Puerto**,
haber quedado firme la
sentencia recaída en el expediente número **575** ;
y requiérale en forma legal, para que, en el plazo
de veinte días, haga efectiva la sanción económica
que le ha sido impuesta o formule la solicitud y
ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de
la Ley de 9 de Febrero de 1939, en cuyo caso cumpli-
rá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en
él se establece.

Lo que de orden de este Tribunal comunico a V. para
su cumplimiento y devolución con las diligencias que
lo acredite.



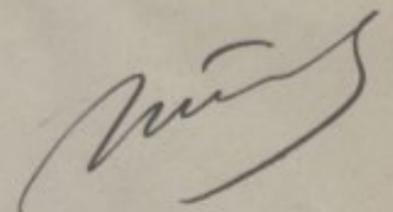
[Handwritten signature]

Entradas
Palencia 19 JUN. 1940



94

DILIGENCIA.— Doy cuenta al Tribunal de las anteriores diligencias y de haber transcurrido el término sin que por el encartado Joaquín Laguía Puerto se haya satisfecho la sanción que le fué impuesta. Zaragoza diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta.



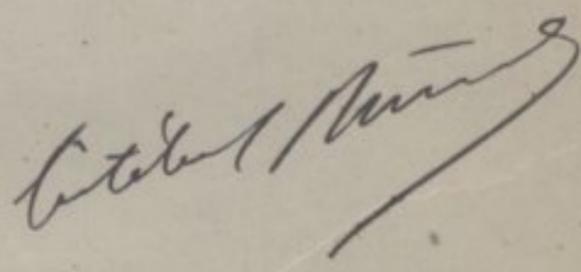
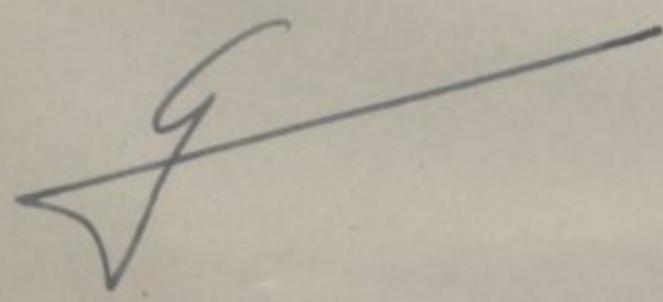
A C U E R D O.— Zaragoza diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta.

SEÑORES

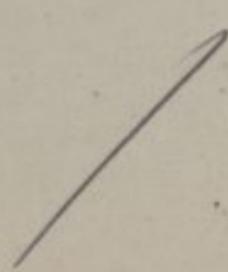
G^o. Santandreu
Martín
Serrando

Las anteriores diligencias, únanse al expediente de su razón; y no habiendo satisfecho el encartado Joaquín Laguía Puerto la sanción que le fué impuesta, ni acogido a los beneficios del artículo 14 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, por carecer de toda clase de bienes, archívese provisionalmente este expediente y dirijase oficio al Sr. Alcalde de Calomarde con el fin de que, si llegare dicho encartado a mejor fortuna, lo ponga en conocimiento de este Tribunal con el fin de poder hacer efectiva la sanción impuesta.

Lo acordaron los señores expresados al margen y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.



DILIGENCIA.— En el mismo día se cumplió lo anteriormente ordenado, certifico.



30

PROVIDENCIA JUEZ Sr.)
HELLOCH. Actal-----)

En la Ciudad de Albarracin a catorce de Julio de mil
novecientos sesenta y uno.

Por recibido el precedente expediente , guardese y cumplase cuanto en
el mismo se ordena. Acusese recibo y librese el oportuno despacho y en
su momento archivese.

Lo manda y firma SSe, doy fe.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.



JUZGADO DE INSTRUCCION
DE
ALBARRACIN
(TERUEL)

Núm. _____

Año 19 _____

HECHO O DELITO:

Comisión liquidadora de
responsabilidad políti-
cas.

Juzgado de Paz
CALOMARDE (Teruel)
Registro de ENTRADA
Fecha: 21 JUL 1961
Número -52-

31

De orden del Sr. Juez de Instrucción de este partido y en méritos de lo acordado por proveído del día de la fecha dictado en asunto que al margen se indica, dirijo a V. la presente que devolverá cumplimentada con la posible brevedad, a fin de que practique las diligencias que a continuación expresaré.

Dios guarde a V. muchos años.

Albarracín 14 de Julio
de 1961

El Secretario,



SR. JUEZ

Calomarde

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Que se notifique en el expediente de la guita Puerto vecino de esta localidad que por decreto de 27 de Octubre del 60 Sr. E. el Jefe del Estado ha acordado el indulto del expediente todo del resto de la sanción económica pendiente de ejecución y que lo fue impuesta por dicha jurisdicción lo que se comunique a ese Juzgado a los efectos, notificándose al interesado y levantando los trabas y embargos que dijeren tener. Que caso de no hallarse en esa localidad se acredite su actual residencia, población, calle y número. Cumplase la presente con la debida urgencia.

PRO -

V I D E N C I A

Juez Sr. Toribio.

En Calomarde a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno. Por recibida la presente carta-orden, registrese, practiquese, las diligencias que se ordenan y, echo, devuélvase a la Superioridad de que dimana por el conducto de su recibo, dejando nota bastante.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de Paz don Constantino Toribio Blancas, de que doy fe.

E. *Constantino Toribio* *C. Toribio*



D I L I G E N C I A

.-En Calomarde a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno. Yo, el Secretario, en cumplimiento de la providencia que antecede y teniendo a mi presencia al vecino de esta localidad JOAQUIN LAGUÍA PUERTO, le notifiqué, por lectura íntegra y entrega de copia de la precedente carta-orden; bien enterado manifiesta que se da por notificado y que no tiene traba ni embargo que levantar. En prueba de todo ello y no sabiendo firmar lo hace a su ruego el testigo D. Gregorio Martínez Vicente, de que doy fe.

Gregorio Martínez *C. Toribio*

O T R A

.- Con esta fecha se devuelve la presente carta-orden a la Superioridad de que dimana. Doy fe. Calomarde, 24 de julio de 1,961.-

C. Toribio

C.8.981171